



Rad. 080013153016-**2021-00244-00.**

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO(S): **TOMAS ALBERTO PÉREZ CERVANTES.**

DECISIÓN: **DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

INFORME SECRETARIAL.

Señora Juez:

A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-31-53-016-**2021-00244-00**, informando que mediante memorial electrónico calendado 25 de mayo de 2022, la apoderada judicial de la sociedad accionante, solicitó la suspensión de la presente ejecución por el término de tres (3) mes. Sírvasse proveer.-

D.E.I.P., de Barranquilla, 08 de junio de 2.022.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria.

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, OCHO (08)
DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2.022).-**

CONSIDERACIONES.

En atención al precitado informe secretarial, se aprecia que milita dentro del proceso memorial electrónico con fecha 25 de mayo de 2022, remitido desde el correo electrónico catalina.garcia@gecaser.com.co suscrito por la abogada Catalina García Carvajal quien funge como apoderada judicial del establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, contentivo de solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, dicha solicitud es coadyuvada por el demandado **TOMAS ALBERTO PÉREZ CERVANTES**. En atención a que, los sujetos procesales intervinientes celebraron un acuerdo de pago:

1. **NO** dar trámite a memorial radicado el 21 de abril de 2.022, en el que se solicitó reanudar el proceso, toda vez que dicha solicitud de había radicado porque el deudor incumplió el acuerdo anteriormente enunciado; sin embargo, recientemente se celebró un nuevo acuerdo de pago.
2. En atención a lo anterior y al numeral 2° del artículo 161 del C.G.P. solicitamos nuevamente y de mutuo acuerdo y por expresa disposición de las partes, la suspensión del proceso por el termino de tres (3) meses más, contados a partir de la presentación de este memorial.

Por lo que considera el despacho, traer a colación lo dispuesto en los Arts. 161 y 316 de la Ley 1564 de 2012.

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°

Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Barranquilla – Atlántico. Colombia.





Rad. 080013153016-2021-00244-00.
PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**
DEMANDADO(S): **TOMAS ALBERTO PÉREZ CERVANTES.**
DECISIÓN: **DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

(...)

2. **Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso,** salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Parágrafo.

*Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. **También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez...*** (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Descendiendo al caso sub-exámene, el juzgado observa que la solicitud de suspensión del proceso por el término de tres (3) meses formulada por los sujetos procesales interviene dentro del presente proceso verbal de restitución de bien inmueble, cumple con los requerimientos exigidos por el Art. 161 del Código General del Proceso, deviniendo esta agencia judicial en conceder la mencionada petición de suspensión, contadas a partir del día 25 de mayo de 2022. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 6° del Art. 244 de la Ley 1564 de 2012 que reza: “*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”.

En consecuencia, La **JUEZ DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA;**

R E S U E L V E

ÚNICO.- ACÉPTESE la suspensión del proceso solicitada por la abogada Catalina García Carvajal quien funge como apoderada judicial del establecimiento financiero **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y coadyuvada por el hoy demandado **TOMAS ALBERTO PÉREZ CERVANTES**, por el término de tres (03) meses contados a partir del día 25 de mayo de 2022. En atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

Rad. 080013153016-**2021-00244-00.**

PROCESO: **DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**

DEMANDADO(S): **TOMAS ALBERTO PÉREZ CERVANTES.**

DECISIÓN: **DECRETA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.

La Juez.

(MB.L.E.R.B.).

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°
Tel. **3703373** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

